

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **094**

Fecha Estado: 16/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120001000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ALBA ROCIO MONTOYA CASTAÑO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	15/09/2022		
05615400300120170056400	Ordinario	ORLANDO DE JESUS PUERTA ROMAN	WILMER DE JESUS TORO RUEDA	Auto requiere A LAS PARTES	15/09/2022		
05615400300120180061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JENNIFER ROJAS ORTIZ	Auto pone en conocimiento RESPUESTA CAJERO PAGADOR	15/09/2022		
05615400300120190052200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES JULIAN FRANCO RODAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	15/09/2022		
05615400300120190056800	Verbal	ROBEIRO OROZCO SALAZAR	LINA MARIA GIRALDO RENDON	Auto que rechaza la demanda DE RECONVENCION Y DA TRASLADO EXCEPCIONES	15/09/2022		
05615400300120190093000	Verbal	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	LUIS CARLOS PUERTA JARAMILLO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ACEPTA	15/09/2022		
05615400300120190110700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN GUILLERMO CADAVID CASTAÑO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	15/09/2022		
05615400300120200029400	Verbal Sumario	P. JOSE U. E HIJOS S.A.S	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto ordena integrar el litis Y ORDENA EMPLAZAR	15/09/2022		
05615400300120200061500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAIR RAMIREZ GRISALES	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICION	15/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210033800	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	GONZALO ALBERTO BERMUDEZ CARDONA	Auto pone en conocimiento NO APRUEBA PAGO	15/09/2022		
05615400300120210080400	Sucesion	GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA	ROGELIO DE JESUS RIOS FLOREZ	Auto decide recurso NO REPONE CONCEDE APELACION	15/09/2022		
05615400300120220006600	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO	ANA CECILIA GARCIA FRANCO	Auto decide recurso NO REPONE CONCEDE APELACION	15/09/2022		
05615400300120220022500	Ejecutivo Singular	FABIO ANTONIO RIOS URREA	DANIEL CARREÑO TORO	Auto decide recurso REPONE	15/09/2022		
05615400300120220054200	Verbal	LUZ ELENA ECHEVERRY ARBELAEZ	JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO	Auto que admite demanda	15/09/2022		
05615400300120220056600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	EDIEN DE JESUS CANO CIRO	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR JUZGADO CIVILES MPALES. MEDELLIN	15/09/2022		
05615400300120220059400	Verbal	SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR A JUZGADO CIVILES CTO. RIONEGRO	15/09/2022		
05615400300120220060200	Verbal	ANA MARIA RAMIREZ ARANGO	SIMON URIBE RAMIREZ	Auto que admite demanda	15/09/2022		
05615400300120220062700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA CECILIA RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
05615400300120220062700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA CECILIA RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto decreta embargo	15/09/2022		
05615400300120220064500	Verbal	GERENCIAR Y SERVIR SAS	JAIME ALBERTO SANCHEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		
05615400300120220064900	Monitorio puro	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	YERALDINE MARIN MONCADA	Auto que admite demanda ORDENA REQUERIMIENTO	15/09/2022		
05615400300120220065300	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	LAURA MARIA BENITEZ VARGAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220065800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANGELA MARIA ATEHORTUA MONTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
05615400300120220065800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANGELA MARIA ATEHORTUA MONTES	Auto decreta embargo	15/09/2022		
05615400300120220066400	Verbal	GERENCIAR Y SERVIR SAS	LUZ HELENA ALZATE HENAO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		
05615400300120220066800	Verbal	OLGA DEL CARMEN GARZON RENDON	SALVADOR DE JESUS DIEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		
05615400300120220067200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		
05615400300120220067800	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		
05615400300120220068100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELY JOHANA GOMEZ LOPEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		
05615400300120220068400	Sucesion	MARIA NELLY AGUDELO DE GONZALEZ	GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		
05615400300120220068600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ESTEBAN BEDOYA RENDON	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		
05615400300120220068900	Verbal	GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ	CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		
05615400300120220069500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		
05615400300120220069800	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	MERY YADEN GOMEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		
05615400300120220069900	Verbal	DAVID ESAU AGUDELO ESPINAL	JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00627 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada KATY LORENA CONTRERAS HUMANEZ identificada con C.C. 1.032.023.332, devenga como empleada al servicio de JT GROUP S.A.S, medida que se limita a la suma de \$13'850.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, de la pensión y demás mesadas comunes y especiales, que la demandada LAURA CECILIA RAMIREZ ORDOÑEZ identificada con C.C. 1'036.938.309, recibe de parte del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, medida que se limita a la suma de \$13'850.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al

correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7dc7375563a79cfe72543defcc6c4cf83248de8ba09ac05bda757fc6770c1**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00658 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, que la demandada ANGELA MARIA ATEHORTUA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía número 42'781.126 devenga al servicio de ANGELA RUIZ RIZO NIT 21350571 medida que se limita a la suma de \$ 8'782.580. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada demandante, se ordena oficiar a la EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada ATEHORTUA MONTES. Oficiése en tal sentido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa8209d5434485918b7f3e2488830341d4a72871a75e630bb01484e6a0a7a39**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00566 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

En ejercicio de acción cambiaria, la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO promueve juicio ejecutivo contra los señores EDIEN DE JESÚS CANO CIRO y WBIER FERNANDO CIRO GÓMEZ, pretendiendo la satisfacción de las acreencias insolutas contenidas en el título valor (pagaré) aportado como soporte de recaudo.

En el acápite del pliego denominado "COMPETENCIA y CUANTÍA", el promotor refiere que esta célula judicial es competente para conocer del pleito, "*...por la naturaleza del asunto, por la vecindad de los demandados y por la cuantía, la cual estimo en VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENDOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L \$24.342.157*".

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones incorrectamente endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial, para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro, a entera elección del demandante.

Tratándose del primero, que es el relevante en al asunto analizado por cuanto fue el elegido por el promotor, en la demanda y escrito de

subsanción se informó que los demandados tienen su domicilio en Medellín – Bogotá, San Luis – Antioquia (Edien de Jesús Cano Ciri) y en Medellín – Antioquia (Wbier Fernando Ciro Gómez).

3. Ante tal escenario dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de Medellín – Antioquia, localidad en la que aplica el fuero de asignación territorial elegido por el actor y que regenta la materia, pues allí tienen su domicilio común los demandados.

Consecuencialmente se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO contra los señores EDIEN DE JESÚS CANO CIRO y WBIER FERNANDO CIRO GÓMEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248641622be71ff97a3aec4812a23558f4f5c62088068efb76a412b6726f9c90**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00594 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Los señores GLORIA CECILIA GARCIA RUIZ, JULIANA VELASQUEZ GARCIA, MARIA EUGENIA GARCIA RUIZ, SOCORRO GOMEZ RAMIREZ y LINA MARCELA ALVAREZ GAVIRIA, coadyuvados por apoderado judicial legalmente constituido promueve juicio declarativo VEBAL DE SIMULACIÓN en contra de los señores LILIAM PALACIO MORENO y ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO, pretendiendo, como se mencionara líneas precedentes la simulación de los actos escriturarios **i.** N° 34 del 15 de enero de 2021; **ii.** N° 800 del 13 de marzo de 2021; **iii.** N° 329 del 16 de febrero de 2021 y **iv.** N° 92 del 22 de enero de 2021.

Observando los actos escriturarios aludidos, se advierte que el presente trámite jurisdiccional corresponde a una acción de MAYOR cuantía, por lo cual este estrado judicial no podrá avocar su conocimiento.

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de **tipo contractual** y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al **artículo 26** del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *"Por el valor **de todas las pretensiones** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Se pretende en el presente proceso, "Se declare la simulación absoluta de los actos que constan en las escrituras públicas i. N° 34 del 15 de enero de 2021 de la Notaria Primea de Rionegro; ii. N° 800 del 13 de marzo de 2021 de la Notaría 20 de Medellín; iii. N° 329 del 16 de febrero de 2021 de la Notaría de Marinilla y iv. N° 92 del 22 de enero de 2021 de la Notaria Primera de Rionegro.

Se anotó como valor de los referidos actos escriturarios, las siguientes sumas dinerarias

- i. N° 34 del 15 de enero de 2021 **\$ 85'000.000**
- ii. N° 800 del 13 de marzo de 2021 **\$ 172'400.000**
- iii. N° 329 del 16 de febrero de 2021 cancelación hipoteca **\$ 80'000.000**, venta **\$ 86'400.000**, hipoteca **\$ 300'000.000**
- iv. N° 92 del 22 de enero de 2021 declaración de construcción **\$ 120'000.000**

Por lo cual se tiene que las sumas de TODOS estos actos escriturarios exceden el equivalente a 150 smlmv., que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a los jueces civiles del circuito (art. 25 del Código General del Proceso).

Ahora, en este caso, por la cuantía del asunto, su competencia corresponde al juez civil del circuito (art. 20 del C. G. P)

Consecuencialmente, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito Locales, que es donde radica la competencia en este asunto por la cuantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda VEBAL DE SIMULACIÓN promovida por GLORIA CECILIA GARCÍA RUIZ,

JULIANA VELASQUEZ GARCÍA, MARIA EUGENIA GARCÍA RUIZ, SOCORRO GOMEZ RAMIREZ y LINA MARCELA ÁLVAREZ GAVIRIA contra los señores LILIAM PALACIO MORENO y ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625fc0699e0b2e9ac5dec034705ebd77ea977234650ea6b076be26faec49f517**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00627 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra las señoras LAURA CECILIA RAMIREZ ORDOÑEZ y KATY LORENA CONTRERAS HUMANEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13'850.080** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6, archivo 01 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Ténganse como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho LEIDY JOHANNA GIRALDO GOMEZ, NATALY BERRIO RAMIREZ y ANGELA MARIA SALDARRIAGA BETANCUR.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., conforme al endoso para el cobro efectuado en el título valor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9f86b76aec0e51e8e6718aed3f979ec99c3243c746a737b8eb58d56f515cf2**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00645 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

Se deberá anexar debidamente escaneados, el contrato de arrendamiento y diligencia de secuestro, habida cuenta que los anexados, el primero se encuentra ilegible en su última hoja y el segundo se vislumbra cortado en su texto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8986c7ef027fad164ff1e65cec60f95c06cf2c39e49b2b3dd19f2ea64fa1166**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00649 00**

Decisión: Admite demanda

La anterior demanda reúne los requisitos legales conforme a los Artículos 82, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, por lo tanto es procedente acceder a ella, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora YERALDINE MARIN MONCADA (deudora) para que en el término de diez -10- días pague a la señora MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ las siguientes sumas de dinero:

“a) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) de capital, entregados a la deudora el 22 de marzo de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

b) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) de capital, entregados a la deudora el 24 de marzo de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

c) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) de capital, entregados a la deudora el 24 de mayo de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

d) DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) de capital, entregados a la deudora el 24 de mayo de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

e) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) de capital, entregados a la deudora el 26 de mayo de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

f) SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) de capital, entregados a la deudora el 05 de junio de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

g) SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) de capital, entregados a la deudora el 08 de junio de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

h) SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) de capital, entregados a la deudora el 16 de junio de 2017 pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

i) CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) de capital, entregados a la deudora el 21 de junio de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

J) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) de capital, entregados a la deudora el 29 de junio de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

k) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) de capital, entregados a la deudora el 04 de julio de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

l) OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) de capital, entregados a la deudora el 25 de agosto de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

m) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) de capital, entregados a la deudora el 06 de septiembre de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017.

n) OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) de capital, entregados a la deudora el 08 de septiembre de 2017 y pagaderos el 22 de noviembre de 2017."

O en su defecto exponga las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Lo anterior conforme lo reglado en el artículo 421 inciso 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la notificación del presente proveído a la señora YERALDINE MARIN MONCADA en forma personal, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, en el término estipulado en el numeral precedente, se dictará sentencia, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Lo anterior conforme lo reglado en el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se niega la solicitud de medidas cautelares habida cuenta que las mismas no resultan procedentes en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C ejusdem.

CUARTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado GUILLERMO GÓMEZ HOYOS portador de la T.P. 337.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dee57ef17ed06176cd9157ea3153f0698161cef23dd57df33dee280e4f7563**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00653 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aclarar al despacho si con la presente demanda jurisdiccional solo busca la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 55A número 28A-231 **Apto 905** del Edificio Vicenza de la Localidad o si por el contrario también, pretende sean restituido el PARQUEADERO y CUARTO UTIL a que hacen alusión el contrato de tenencia del cual pretende su terminación; caso en el cual deberá adecuarse la demanda y poder en este entendido, así como singularizar por sus linderos estos, habida cuenta que solo se tiene los linderos del apartamento.

SEGUNDO: Se deberá vincular al contradictorio por pasiva, a los señores JORGE ELIECER ALARCÓN VELANDIA y FELIPE ALARCÓN CORREA, quienes aparecen firmando el contrato de tenencia del cual busca su terminación y al ser vinculada, deberá constar en el poder y allegar la prueba del envío de la presente demanda jurisdiccional.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá indicar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica

suministrada de la parte convocada por pasiva corresponde a la de ella utilizada e informara como obtuvo la misma y **allegara la respectiva evidencia** de ello.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d58f8426a102e6883f148a15c5ebb09139a1f3fba273f81289961792d9e3f4**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00658 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora ANGELA MARÍA ATEHORTÚA MONTES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$31'191.324** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 24 de abril de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado LYDA MARIA QUICENO BLANDÓN portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6355719f24db35bd2670007844f963ff04b35b84adc28b89c04ecab9e76df380**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00664 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende la vinculación al contradictorio por pasiva a la señora LUZ HELENA ALZATE HENAO a título personal, cuando en el hecho segundo y la diligencia de secuestro allegada al plenario, ésta funge como administradora de OPTICA SERVICIOS VISUAL IPS y quien es la obligada al pago de los emolumentos por concepto de cánones de arrendamiento. Por lo cual, se deberá modificar la demanda y poder.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar los linderos actuales sobre el bien del cual pretende la terminación del contrato de tenencia

TERCERO: Teniendo en cuenta que sobre el bien objeto de la demanda, en la respectiva diligencia de secuestro, se menciona que se paga un canon de arrendamiento, deberá informar al despacho, los por menores del contrato de tenencia que allí se tenía y sus cláusulas contractuales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801bfc48717a02dbd731a7582d187bcc295e2c62a97e085b6e69beb47e2f9ba**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00668 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, determinar por sus linderos el bien dado en tenencia por arrendamiento y dado que el bien se encuentra ubicado en zona rural, se servirá indicar el nombre como se conoce en la región.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a4b2d6b9b2d30f5e8ac4628fd7236e9a7e8f496d512358adba7c283517df12**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00672 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección del convocado por pasiva es la utilizada por él e informara como la obtuvo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en la demanda jurisdiccional interpuesta indica que se actúa mediante endoso para el cobro del título valor allegado como base de recaudo, se deberá allegar el referido título valor con el respectivo endoso a que hace alusión el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd3ad3c0aef43a2b80ea07f996cac22edb53b133a48c3af2ea6faad36c9042d**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00678 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá allegar al plenario, el respectivo título valor pagaré número 00130158009613646114 – Obligación No. 00130158009613646114 debidamente escaneado, habida cuenta que el allegado se torna ilegible. Así mismo, donde se observe los respectivos endosos que refiere la demanda, en su respectivo orden, dado que el pagare (ilegible) se observa a folios 112 y los endosos a folios 117 y 118, asunto este incomprensible.

SEGUNDO: Se deberá allegar el escrito de demanda, debidamente escaneado, habida cuenta que en la allegada en su parte inferior se torna incompleta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3778ac66f39254d181f1b1fe23ae93208d6e730c470f475f1152d1b5c32a5a28**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00681 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección de la convocada por pasiva es la utilizada por ella e informara como la obtuvo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en la demanda jurisdiccional interpuesta indica que se actúa mediante endoso para el cobro del título valor allegado como base de recaudo, se deberá allegar el referido título valor con el respectivo endoso a que hace alusión el escrito de demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4297470c357d2cd3f48aa246af5e519c328e664510a92503e8a3e12d17f722**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00684 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales en el hecho CUARTO de la presente acción liquidatoria, singulariza como bien del causante un 100% de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-29323; cuando en el hecho SEXTO informa sobre una venta de dicho bien que realizó el causante.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se informa de la existencia de más herederos en este asunto, se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales no solicita su citación conforme lo prevé el artículo 490 y 492 del C.G.P.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el avalúo de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ib.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo informado en el hecho sexto de la presente acción liquidatoria, esto es, que el causante posee el 33.73% sobre el inmueble, se servirá allegar al plenario, la respectiva ficha catastral, donde se conste, tanto el avalúo y porcentajes que tiene el causante sobre el bien objeto del presente trámite jurisdiccional; lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el folio de matrícula inmobiliaria ese porcentaje anotado no se comparece con la realidad.

QUINTO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales en el hecho OCTAVO informa que lo que le corresponde a los herederos es el 100 del bien, cuando, lo que se tiene es un derecho de cuota sobre un bien inmueble; así mismo se referirá con relación al acápite de BIENES, habida cuenta que allí se singulariza el total del bien inmueble 020-29323 cuando en realidad lo que posee en un derecho de cuota sobre el mismo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b956c3b42d2c4ee2f2ab67ad677d27a91a0a6b9204997032fd738f485202ff98**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00686 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección de la convocada por pasiva es la utilizada por ella e informara como la obtuvo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en la demanda jurisdiccional interpuesta indica que se actúa mediante endoso para el cobro del título valor allegado como base de recaudo, se deberá allegar el referido título valor con el respectivo endoso a que hace alusión el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee74056cb84bda705b81d9df5909a8bf120d00267cfa672197952fa4858c9ece**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00689 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, se allegará poder con la respectiva presentación personal de los poderdantes y donde se constante la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y si es poder se otorga según las voces de la ley 2213, la misma deberá acreditarse que se envió desde el correo de cada uno de los poderdantes judiciales.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de las partes procesales involucradas en el presente trámite jurisdiccional.

TERCERO: Teniendo en cuenta que lo pretendido es la reivindicación de unas franjas de terreno, según su escrito de demanda, se servirá indicar con precisión y claridad la ubicación de estos, con sus respectivas características y metrajes, y lugar de ubicación dentro del predio objeto de la presente acción jurisdiccional.

CUARTO: Se servirá allegar al plenario, la respectiva ficha catastral, donde se constante, tanto el avalúo y linderos del bien objeto de la presente demandan jurisdiccional.

QUINTO: Se servirá allegar certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble, singularizado con folio matricula inmobiliaria 020-1557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad

SEXTO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4063e9518886ff38a07d843c9686aa8231ec4bdb675f74661da89261bc948b**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 40 03 001 **2022 00695 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección de la convocada por pasiva es la utilizada por ella e informara como la obtuvo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en la demanda jurisdiccional interpuesta indica que se actúa mediante endoso para el cobro de los títulos valores allegados como base de recaudo, se deberán allegar los referidos títulos valores con sus respectivos endosos a que hace alusión el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2bdbdd47973644dd13fd78882aad431949f975476d16f24a383aab251951a3**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00698 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el DOMICILIO de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se servirá determinar la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios con relación al pagaré número 1 de esta demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e71d45aa702b5e6cc74e8156152146839504f24a851cc5dd990f556ffd049f**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00699 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el DOMICILIO de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, se allegara poder, habida cuenta que el pretensor actúa por intermedio de mandatario judicial.

TERCERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección del convocado por pasiva es la utilizada por el e informara como la obtuvo.

CUARTO: Se deberá allegar en debida forma, la respectiva acta de comparecencia a que se hace alusión en el hecho quinto de la presente demanda jurisdiccional, lo anterior, teniendo en cuenta que la allegada no se encuentra escaneada en debida forma.

QUINTO: Se deberá allegar debidamente firmada el otro si a la promesa de compraventa a que se hace alusión en el hecho quinto de la presente demanda jurisdiccional.

SEXTO: Informa al despacho los motivos por los cuales determina como cuantía, la mínima, cuando se observa que el contrato objeto de la presente acción jurisdiccional posee como valor de precio de la venta, la suma de \$120'000.000.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf3cd10fe89a27f02468f7ba9ea86701259a34898abc94ad51fb01532363e4c**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00010 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Para el día veintidós -22- de febrero de la presente anualidad que cursa, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del dos -02- de Agosto, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la respóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34ef265b6d370d223041e8186cca8f08b1b831c89a9447d6960e9249cc20723**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00542 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por LUZ ELENA ECHEVERRY ARBELÁEZ contra JOSÉ ISRAEL MEJÍA OROZCO.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.- NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI portador de la T.P. 132.511 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39cec8b04193348ea5366e5e3e94fa04dd338729c52bc8d2e7f3af916e6e3d1**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00602 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por ANA MARÍA RAMÍREZ ARANGO contra SIMON URIBE RAMÍREZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar peticionada, la suma de \$ 13'080.000.00, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado FABIAN ANDRES PUERTA BOTERO portador de la T.P. 202.772 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ba58a713bd8b512a52d0fd53a1f0a5ec3f4c0d98577874f32e7cc856fc383e**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01107 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Para el día dieciocho -18- de Junio del año dos mil veinte -2020-, se allegó al expediente, por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver folio 14 expediente físico)

Mediante auto calendado el ocho -08- de Septiembre de dos mil veinte -2020-, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros consignados en el presente

tramite jurisdiccional a la parte demandante en este asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53395e550466def0de405aa9fa5b251dbeb614658cb2d2155c664855f6e1108**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00225 00**

Decisión: Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, frente al auto dictado por éste despacho y calendado el doce -12- de Julio de dos mil veintidós -2022- ; por medio del cual se resolvió lo pertinente con relación al pedimento frente a medidas cautelares; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

En su parte introductoria de su escrito indica que presente recurso frente al auto que negó –sic- el decreto de medidas cautelares o en su defecto solicita nuevamente la medida cautelar de secuestro de la posesión que ejerce el demandado sobre el establecimiento denominado “CAFEBAR LA CANTATA”

Informa en su escrito que lo que pretende es el secuestro del establecimiento de comercio; lo que implica es que no está inscrito el demandado como propietarios del mismo y se permite transcribir el numeral 3 del artículo 593 del CGP

Por lo cual solicita se decrete la medida cautelar de secuestro de la posesión.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, este estrado judicial clarificara que en momento alguno se ha NEGADO (como lo menciona el recurrente) el decreto de la medida cautelar de secuestro de la posesión sobre el establecimiento mercantil aludido en el escrito de demanda, cuaderno de medidas cautelares; si se observa el auto del decreto de medidas cautelares, y el cual es objeto de recurso, en el se indicó lo siguiente:

“SEGUNDO: Previo atender la petición de embargo del establecimiento mercantil denominado “CAFEBAR LA CANTATA” se requiere a la parte peticionaria para que aporte al plenario el respectivo certificado de la cámara de comercio del oriente antioqueño donde se verifique que dicho establecimiento se encuentra registrado a nombre del convocado por pasiva en este asunto.”

Teniendo en cuenta lo anterior y la clarificación que hace el apoderado de la parte demandante, que el establecimiento de comercio denominado “CAFEBAR LA CANTATA” no se encuentra escrito a nombre del convocado por pasiva y lo pretendido es el secuestro de la posesión frente al mismo, a ellos se accederá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Conforme lo reglado en el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado DANIEL CARREÑO TORO ejerce sobre el establecimiento mercantil denominado “CAFEBAR LA CANTATA” ubicado en el KM1 vía Llanogrande, sector “Los Trailers”, del municipio de Rionegro, Antioquia, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, con facultades para subcomisionar, allanar, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$ 250.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4307088dfbc70407d0aa085b1573b2f319a26aef5934f24cedebd34ba00df**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, me permito informarle lo siguiente

La presente demanda jurisdiccional VERBALSUMARIA –reivindicatoria- fue objeto de admisión el 25 de septiembre de 2017 (ver folio 73 exp. Físico); Una vez vinculado al contradictorio a la parte convocada por pasiva, esta procedió a dar respuesta (formulando excepciones de fondo) e impetro demanda de **RECONVENCION** (pertenencia), (contestación obrante fl 95 a 134 exp. Físico ppal y reconvención cuaderno número 2 físico); la demanda de reconvención fue admitida por auto del 7 de marzo de 2019 (fl 50 cuaderno 2 físico); Notificados los convocados por pasiva del trámite de reconvención, procedieron a dar respuesta a la misma (formulando excepciones de fondo) (fl 56 a 91 cuaderno 2 exp. Físico); con relación al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia, una vez surtido el emplazamiento de rigor se designó al curador, cargo que recayera en la dignidad del DR. CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE, quien aceptó la designación, pero aún no se ha materializado su notificación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00567 00**

Decisión: Requiere partes

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y evidenciando que en el archivo digital, firmado con el número 02. Existe Aceptación del por parte del Dr. CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE en el cual solicita “dar posesión” a efectos de continuar con el trámite del presente trámite jurisdiccional, se requiere a las partes procesales a efectos de que procedan a su respectiva notificación enviándole las diligencias pertinentes a su canal digital informa en el archivo referenciado; lo anterior a efectos de evitar

futuras nulidad y que el proceso se surta sin que se avizoren vicios que configuren irregularidades procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd48c8edded0971024cda711e4bdc6fdc1e729adab1cd7f9f4ea6936c8c39c**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00804 00**

Decisión: Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. IVAN VILLANUEVA MENDOZA quien actúa como apoderado judicial del interesado en el presente juicio sucesorio, frente al auto que RECHAZO su solicitud de apertura del presente tramite liquidatorio; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Inicialmente realiza un recuento de lo acaecido en el presente tramite, esto es, en relatar lo concerniente a la inadmisión de su solicitud, que allego un escrito que a su parecer cumplía con las exigencias y de su RECHAZO y con relación a este último, indica que es una vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque se ha incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Determina que el exceso de ritual manifiesto se da, dado la exigencia del despacho en el sentido de obtener documentación que va en contra de derecho (ley estatutaria 1581/12 -protección de datos personales; ley 1712/14 ley de transparencia y del derecho al acceso a la información pública, Decreto 1260/70 Estatuto de Registro del estado Civil, artículos 115 y 116 de la circular 054 de 1 de abril de 2013 de la registraduría Delegada del registro civil y que por estas razones, se tomó en cuenta la vacancia judicial para cumplir con el requisito exigido por cuanto en un documento personalísimo que la parte demandante -sic- no tenía acceso a tal información.

Es por lo anterior que allega al despacho los registros civiles de nacimiento de los herederos

Es por lo anterior que solicita se reponga la decisión y se proceda a la admisión de la presente acción, dado el cumplimiento del requisito exigido y que de no ser así se sirva conceder el recurso de apelación.

RECUENTO FÁCTICO:

El señor GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA, por intermedio de su apoderado judicial idóneo presentó demanda LIQUIDATORIO –SUCESION- de los finados ROGELIO DE JESUS RIOS FLOREZ y ANA RITA GAVIRIA BEDOYA, la cual al ser estudiada, la misma presentaba una deficiencias, las cuales se pusieron de presente en el auto calendado el 24 de Noviembre de la pasada anualidad, en la cual una de ellas era que se echaba de menos la prueba del estado civil de los asignatarios. No. 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Mediante memorial del 24 de Noviembre de 2021, se allego memorial en el cual el apoderado judicial de los interesados, dice subsanas los defectos enrostrados; empero, con la exigencia de la prueba del estado civil de los asignatarios dice textualmente lo siguientes:

*“Ahora bien, en atención a los registros civiles de nacimiento de los demás hermanos y consanguíneos del solicitante: María Nohemí, Mario de Jesús, María Amparo, Blanca Olivia, Heriberto de Jesús, Hernando de Jesús, Gloria Inés, Blanca Nubia (actualmente vivos) y Ana Elvia Ríos Gaviria (Fallecida-representada por su hijos: Blanca Nubia, Beatriz Elena y Juan Carlos Agudelo Ríos), con fundamento en el artículo 115 del decreto 1260/70 y el artículo 13 de la ley 1581 de 2012, me permito informarle al despacho **QUE NO ES POSIBLE cumplir con la exigencia deprecada**” (negrillas y subrayas intencionales)*

Teniendo en cuenta que no se cumplió cabalidad con las exigencias del despacho, mediante auto fechado el quince -15- de Diciembre de la pasada anualidad se procedió con el RECHAZO de la presente solicitud, proveído que hoy es objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la decisión de RECHAZAR la presente solicitud de liquidación de herencia de los finados ROGELIO DE JESUS RIOS FLOREZ y ANA RITA GAVIRIA BEDOYA se encuentra ajustado a lo rituado en el presente trámite procesal o si por el contrario nos encontramos en un exceso de ritual manifiesto como lo determinar el recurrente

Como primera medida y con la finalidad de resolver el recurso de alzada en este proceso jurisdiccional se recuerda que el proceso, es un hecho con desarrollo temporal que vincula a las partes y que consta de diferentes etapas que se tramita en forma consecucional, coherente y ordenada avanzando hacia una sentencia en que se solucione el conflicto jurídico de intereses suscitado.

Así mismo, se recuerda que según lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso en lo concerniente a la perentoriedad de los términos, nos ilustra que los mismos, son perentorios e improrrogables.

Ahora bien, con lo que respecta a la exigencia del despacho en el auto inadmisorio, esto es, en que se allegara la prueba del estado civil de los asignatarios. Conforme lo reglado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, dentro del término allí concedido, esto es, en 5 días; considera esta agencia judicial que no es un asunto que se tenga como un EXCESO de ritual manifiesto como lo pretende hacer ver el recurrente, por el contrario, es un asunto totalmente acorde con el legislador, es tanto, el despacho señalo con absoluta claridad las normatividades que preestableció el código a efectos de dichas exigencias, mas no se reitera es un capricho del estrado judicial.

Llama la atención sobre manera, que una vez rechazada la solicitud, el recurrente ahora si, allega al dossier los documentos exigidos, cuando los términos ya se encontraban fenecidos y revivirlos estaría en contravía del debido proceso, recordando nuevamente que los términos son perentorios e improrrogables

Con relación a la obtención de registro civil de nacimiento de las personas, se tiene pertinente en este caso traer a colación lo mencionado, en la circular, expedida por parte de MARCELO MEJÍA GIRALDO Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación. DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO Director Nacional de Identificación RODRIGO PÉREZ MONROY Director Nacional de Registro Civil Asunto: Modificación Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 6, en la cual en su apartado 30.1.3, en el cual se dice lo siguiente:

“30.1.3. Expedición de copias y certificados de registro civil.

Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular, con dos excepciones:

- *El registro civil contenga algún dato sensible*
- *Se trate de niños, niñas y adolescentes”*

Lo anterior para significar que el recurrente no se encontraba en una imposibilidad para aportar la documentación exigida por el estrado, como lo pretende hacer ver, en el escrito que sustenta su recurso y es más, dichos documentos se allegan en dicho escrito pero ya de manera **extemporánea** por lo cual se tiene que la determinación de rechazo de la demanda, se encuentra ajustado a derecho y como se mencionara en líneas presentes **NO** encuentra esta judicatura que la misma sea un exceso de ritual manifiesto; por lo cual no será objeto de modificación el auto recurrido.

Frente a la solicitud de apelación presentada y teniendo en cuenta que la cuestión objeto de estudio, obedeció al RECHAZO de la demanda se concederá el recurso en el efecto suspensivo, tal como lo ilustra el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo y por ante los señores Jueces Civiles del Circuito (reparto) de la localidad, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte pretensora, frente al auto de fecha Diciembre quince -15- de la pasada anualidad, dictada en este proceso.

TERCERO: Envíese el presente proceso de manera digitalizada a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos, con la finalidad de que sea repartido a los señores Jueces Civiles del Circuito.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445f30df056050ec5e3abb7940018dc698b4168f179b8376516097c715d2f632**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00066 00**

Decisión: Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, frente al auto que rechazó la demanda; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Informa que efectivamente envió tanto el escrito de demanda con sus anexos, como la subsanación de la demandada ANA CELIA GARCIA FRANCO por medio de correo certificado, mediante la oficina postal 472 y efectivamente de allegó al despacho con la fecha de 3 de junio de 2022 junto con la subsanación de la demanda y por lo tanto no entiende cual es el motivo para que el Juzgado desconozca dicho envío.

Inicialmente que el 15 de Julio de 2022 brindó un informe detallado sobre la ineffectividad del envío llevado a cabo con la subsanación de la demanda y que dado que la demandada reside en una zona rural, la modalidad empleada por la oficina postal es la denominada “*lista de correo*” que implica que se llama a la persona y se le informa que se encuentra un paquete para ella y se esperan 30 días para que la persona se presente a recogerla y que ello no ocurrió y por lo cual solicitó al despacho autorización para notificarla por otros medios una vez admitida la demanda. Y que con relación al número de la guía en el cotejo, informa que estos si fueron aportados.

Es por lo anterior que solicita se reponga la decisión y se proceda a la admisión de la presente acción, dado el cumplimiento del requisito exigido y que de no ser así se sirva conceder el recurso de apelación.

RECUESTO FACTICOS

El señor LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO, por intermedio de su apoderado judicial idóneo presentó demanda EJECUTIVA en contra de la señora ANA CELIA GARCIA FRANCO, la cual al ser estudiada, presentaba unas deficiencias, las cuales se pusieron de presente en el auto calendado el 25 de Mayo de la presente anualidad, en la cual una de ellas era que se diera cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213) esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte convocada por pasiva.

Mediante memorial del 03 de Junio de 2022, se allego memorial en el cual la apoderada judicial de la parte demandante, dice subsanas los defectos enrostrados; pero los mismo no se tomaron concretamente colmados, dado que concretamente el exigido, en que se allegara el envío de la demanda y sus anexos a la parte convocada por pasiva; dado, que solo se limita a un envío, pero no se tiene certeza de que se hubiese incluido el contenido de la demanda y sus anexos. Además, la empresa de servicio postal solo plasma un sello, pero no indica el **número de la guía** para probar en debida forma el cotejo exigido por el legislador.

Teniendo en cuenta que no se cumplió cabalidad con las exigencias del despacho, mediante auto fechado el quince -15- de Julio hogaño, se procedió con el RECHAZO de la demanda, proveído que hoy es objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la decisión de RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA se encuentra ajustado a lo rituado en el presente trámite procesal o si por el contrario la parte demandante cumplió con la carga impuesta en el auto que inadmitió la demanda.

Se tiene que en el auto que rechazo la presente demanda se ilustro claramente que con relación al envío de la demanda a la parte convocada por pasiva, ésta carecía del respectivo número de la guía en el sello que la empresa postal plasmo en sus copia, que es lo que se determina como el cotejo; habida cuenta que una cosa es el SELLO y otra diferente es el cotejo.

Téngase en cuenta que la parte demandante, solo allega al plenario unas copias, que solo contiene SELLOS, pero se echa de menos el respectivo **cotejo** que se reitera, sería el número de la respectiva guía que debería ir en el referido sello, como en otras oportunidad esa misma empresa postal lo ha realizado; por lo tanto, este estrado judicial no podría presumir que lo enviado corresponde efectivamente a la copia de la demanda, anexos y subsanación allegados, dado que estas son exigencias del legislador.

Teniendo en cuenta que la parte demandante NO dio estricto cumplimiento al auto que inadmitiera la demanda y conforme a lo normado en el artículo 90 del CGP es que se decidió rechazar la respectiva demanda jurisdiccional.

Frente a la solicitud de apelación presentada y teniendo en cuenta que la cuestión objeto de estudio, obedeció al RECHAZO de la demanda se concederá el recurso en el efecto suspensivo, tal como lo ilustra el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo y por ante los señores Jueces Civiles del Circuito (reparto) de la localidad, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte pretensora, frente al auto de fecha Julio quince de la presente anualidad, dictada en este proceso.

TERCERO: Envíese el presente proceso de manera digitalizada a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos, con la finalidad de que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082fbbce752ba7d0485694fa1f786bed5c3528ef097191241f689cc45ab3974e**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00614 00**

Decisión: Pone en conocimiento

Del contenido de la repuesta brindada por parte de la empresa INGENIOGAS MP LTDA, cajero pagador a la convocada por pasiva señora JENIFER ROJAS ORTIZ y obrante en el dossier digitalizado, archivo 08, cuaderno C2 MEDIDAS CAUTELARES, entéresele a la parte pretensora en este asunto, para los efectos pertinentes.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e502e104cf20c0f1533a3f72e99f7f08696046148f3f1e665d9bd93ced326c**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00615 00**

Decisión: Niega solicitud

Se niega lo solicitado por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO quien actúa como endosataria para el cobro de la Cooperativa pretensora, en su petición que se observa en el dossier digitalizado archivo 09, en relación a la entrega de dineros; lo anterior obedece a que en el plenario aún no cuenta con liquidación del crédito allegada por alguna de las partes procesales enfrentadas en este juicio; si bien es cierto para el día dieciséis - 16- de Noviembre de dos mil veintiuno -2021- se dice que la parte actora presenta una liquidación del crédito (ver archivo 08), en este memorial NO se anexa liquidación alguna como se menciona.

Por otro lado, se ordena incorporar al plenario el escrito donde se relacionan los abonos realizados a la obligación demandada y que serán tenidos en cuenta al momento de liquidarse la obligación:

- \$ 173.913 Para diciembre de 2020
- \$ 173.913 Para enero de 2021
- \$ 130.435 para julio de 2021

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988a3e2aab34ad637d6191c34986611daf08050b33bcd985ec9aac9ab20ccfe**

Documento generado en 15/09/2022 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00568 00**

Decisión: Rechaza reconvencción – traslado excepciones

ASUNTO

Observado en presente tramite jurisdiccional, se tiene que se encuentra pendiente por decidir lo concerniente a las excepciones de mérito propuesta y la demanda de reconvencción allegada por el polo pasivo de la relación jurídico procesal,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior; se procederá como primera arista a pronunciarnos, con relación a la demanda de reconvencción allegada al proceso y vista a folio 22 a 27 del expediente físico y/o a folios 24 a 29 del expediente digital.

Establece el artículo 371 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y **no esté sometida a trámite especial...**”* (Negritas y subrayas fuera del texto).

Tenemos que el presente trámite jurisdiccional, es una acción de PAGO POR CONSIGNACION, regulada en nuestra codificación adjetiva procedimental civil, en el libro tercero, sección primera, procesos declarativos, título I, capítulo II DISPOSICIONES ESPECIALES, artículo 381 del CGP.

Por lo anterior y dado que nos encontramos frente a un proceso especial, no se dan los presupuestos procesales para que sea admitida la demanda de reconvencción allegada por la parte demandada en este asunto; por lo cual, la misma será rechazada por improcedente

Como segunda arista, se tiene, que el presente trámite cuenta con contestación de la demanda, con excepciones de mérito que aún no se ha dado el respectivo trámite a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la demanda de reconvención allegada al presente trámite procesal y por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito, presentadas por el polo pasivo de la relación jurídico procesal, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres -03- días, conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite de mínima cuantía.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0e62f55c0ba405de332291be929a5469afe557d4877bcbbc0cdfcd27401fc8**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00930 00**

Decisión: Acepta reforma de demanda

ASUNTO

Para el día diecisiete -17- de Febrero de la presente anualidad, se allegó al plenario memorial suscrito por la Dra. ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora, en el cual presenta reforma de la demanda, en el entendido de que se tenga como polo pasivo de la relación jurídico procesal al señor LUIS CARLOS **RIVERA** TRUJILLO y no como se había plasmado que era LUIS CARLOS **PUERTA** TRUJILLO

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 93 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al*

demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Teniendo en cuenta que en el presente trámite jurisdiccional la parte convocada por pasivas no se encuentra debidamente integrada aún y como se evidencia que se cumple con las exigencias traídas por el artículo 93 del Código General del Proceso por ende se accederá al pedimento elevado por la parte demandante, esto es, aceptando la reforma de la demanda elevada en el escrito obrante en el dossier digital, archivo 09.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte actora en este juicio jurisdiccional.

SEGUNDO: Téngase como polo pasivo de la relación jurídico procesal a los señores NICOLÁS DE JESÉS GRAJALES BEDOYA, PAOLA ANDREA RAMÍREZ GRAJALES y LUIZ CARLOS RIVERA TRUJILLO.

TERCERO: Se ordena la notificación del presente proveído, a los convocados por pasiva, junto al calendado el catorce -14- de noviembre de dos mil diecinueve -2019- y obrante a folio 13 del expediente físico y/o 15 y 16 digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc836db451addc6c6c4fac66be6f8f7b4fc13e7326252a1f2bb06ed7791f7db3**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00522 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Para el día dieciocho -18- de Julio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderada judicial de la Cooperativa Pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 15 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del dos -02- de Agosto, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la respóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52799c1b8c4ea511f8372e819fabeb9de76465d2c3ff5dcc0db48a2fd5191d85**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00338 00**

Decisión: No se aprueba el pago de la obligación

ASUNTO

En Noviembre veinticinco -25- de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando liquidación del crédito y comprobante de la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales del estrado judicial (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante proveído del 01 de Marzo, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandante la liquidación del crédito y solicitud de terminación.

Mediante escrito obrante en la carpeta digital, archivo 13, la parte demandante allega memorial, en el cual presente objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (allegando liquidación adicional) y solicita la fijación de agencias en derecho.

CONSIDERACIONES PREVIAS A EFECTOS DE DECIDIR:

Analizando el proceso se tiene, que la parte convocada por pasiva fue tenida por notificada por conducta concluyente mediante auto calendarado el primero -01- de marzo hogaño, desde la fecha de radicación del memorial en que se confirió poder, esto es, desde el 25 de noviembre de 2021; es pertinente tener en cuenta que en el auto que libró mandamiento

de pago se le indicó que disponía del término de cinco -05- días para pagar y de 10 días para proponer excepciones.

La parte convocada por pasiva, dentro de los cinco -05- que disponía para sufragar la obligación allega al plenario liquidación del crédito, con la correspondiente consignación de pago de la obligación.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciado que la parte convocada por pasiva en este asunto, pretendió con su escrito y comprobante de consignación sufragar la obligación demandada, se hace necesario que este estrado judicial proceda a pronunciarse, respecto a la liquidación allegada por la parte convocada por pasiva, a efectos de determinar si el pago se encuentra ajustado a los pedimentos de la presente demanda jurisdiccional; para lo cual se advierte que la respectiva liquidación NO se le impartirá su respectiva aprobación, habida cuenta que en la misma se observa que a partir de Abril de 2021 no se plasma porcentajes de tasa de liquidación y como si fuera poco, brilla por su ausencia liquidación por el mes de octubre de 2020, razones más que suficientes para no tener en cuenta la referida liquidación como realiza en debida forma, por cual, y conforme a la norma procesal transcrita líneas precedentes, se tiene, que la parte convocada por pasiva, no cumplió con el pago determinado en el auto que libró mandamiento de pago y para lo cual contaba con cinco -05- días para ello

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por debidamente sufragada la obligación ordenada en el mandamiento de pago por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente trámite procesal, prosígase con los tramites subsiguientes de la presente demanda ejecutiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5f7793d32a66ee2643889053c5d52025efcff8b11d346fd16426e20a488965**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00294 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

Teniendo en cuenta que en el presente tramite jurisdiccional, se allegó prueba del fallecimiento del señor JOSE ALONSO MACIA RAMÍREZ (ver fl 5, archivo número 27, expediente digital); el cual había sido integrado al contradictorio, mediante proveído fechado el veintiuno -21- de Febrero de la anualidad en curso (archivo 21, expediente digital), en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración al proceso de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE ALONSO MACIA RAMIREZ; para lo cual se dispone el EMPLAZAMIENTO de los mismo con apego a lo que indican los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213.

Así mismo, se dispone el EMPLAZAMIENTO de la SOCIEDAD MACIA GONZALEZ LTDA con apego a lo que indica los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213

Finalmente, con relación a la remisión del link contentivo del expediente, bástenos referirle, que en la respectivo carpeta digital, reposa constancia, en el archivo digital número 11 que desde el 24 de Febrero de 2021, se les compartió el respectivo link de dicho dossier digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb50e414b163ab688c95516f371c73131ab0333160668018c0c1cd73532e544**

Documento generado en 15/09/2022 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>